



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0009/2025

Expediente FDN-2023-0142

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1055632-1, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el número 42847-589-10, en lo adelante parte querellada.

Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por los señores JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS SANTOS RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO, esta última actuando por sí misma y en representación de su hija, la menor de edad YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 224-



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

0035777-2, 224-0069526-2, 402-2536507-7, 402-2270227-2 y 001-1148824-3, el primero con su domicilio y residente en el Municipio de Constanza, provincia La Vega, y los demás en el Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes se encuentran representados por el LIC. JAIME MANUEL RODRÍGUEZ ABREU, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 053-0013782-4, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), inscrito a través de la matrícula 11758-185-92, email jaimeroabreu@hotmail.com, con estudio profesional abierto permanentemente en la avenida Independencia No. 211, tercer nivel, suite 312, esquina calle Danae, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono oficina: (829)895-3533, en lo adelante parte querellante.

Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1; matrículas CARD, 15788-62-95, 37560-185-08 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 17 de mayo de 2023, la parte querellante presentó formal querella, por violación al Código de Ética y la Ley núm. 3-19 que establece el Colegio de Abogados de la República Dominicana contra la parte querellada.
2. Que la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de su Presidente, en fecha 5 de febrero de 2025, actuando en cumplimiento del artículo 21



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

de nuestra ley institucional apodera mediante la Resolución 03-2025-P, a este Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querella en vista del carácter de seriedad de la misma.

3. Que el Presidente de este Tribunal, mediante auto 006-2025 de fecha 19 de febrero de 2025 fijó audiencia para el día 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
4. A través del acto número. 1214/2023 de fecha 9 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Rene Portorreal Santana, alguacil ordinario de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada la querella y las pruebas, dentro del plazo previsto en la norma.
5. Que mediante Acto de Citación número 475/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, y actuando a requerimiento del este Tribunal, cita y emplaza a la parte querellada, a comparecer a una audiencia sobre el proceso que se sigue en su contra, a celebrarse el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las diez (10) de la mañana.
6. En el acta de audiencia celebrada el 26 de febrero de 2025, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**); en dicha audiencia estuvo presente la parte querellante y la fiscalía, donde el tribunal advirtió sobre el plazo transcurrido entre la citación y la audiencia, razón por lo cual los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Aplaza para el 19 de marzo de 2025, a los fines de que pueda ser citada regularmente la parte querellada. **SEGUNDO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

7. En el **ACTA DE AUDIENCIA** celebrada el 19 de marzo de 2025 solo compareció la parte querellante y solicitó in voce el aplazamiento para regularizar la citación. Los jueces fallaron de la manera siguiente:
PRIMERO: Se aplaza para el 2 de abril de 2025, a los fines solicitados.
SEGUNDO: Vale citación para las partes presentes y representadas.
8. En fecha 2 de abril de 2025, se celebró la audiencia, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**) donde estuvieron presentes la parte querellante y el ministerio público, solicitando un nuevo plazo para la regularización. Los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Aplaza para el 23 de abril de 2025, a los fines de que pueda ser citada regularmente la parte querellada, se renueva el plazo de los 10 días para que el querellado presente sus medios de defensa, y se comisiona al alguacil de estrado. **SEGUNDO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.
9. Que en fecha el 23 de abril de 2025, fue celebrada la audiencia con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces, **Rubén Jiménez**, **Kissy Hernandez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**) donde comparecieron el querellante y la fiscalía, siendo citado el querellado mediante acto de alguacil núm. 785/4/2025, de fecha doce (12) de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La fiscalía y el querellante, presentaron su acción y concluyeron tal y como se señala en otra parte de esta sentencia. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO:** El Tribunal Disciplinario de Honor, se reserva el fallo sobre este caso, para darlo en el plazo de Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:

- a) Primero: Pronunciar el defecto contra la parte querellada, no obstante citación legal al no haber comparecido ante este tribunal.
- b) Segundo: Que tenga a bien sancionar al imputado de este proceso y declararlo culpable de violar los artículos 1, 2, 4, 5, 73 y 74 del Profesional del Derecho en perjuicio de la parte querellante
- c) Tercero: Que la sanción tenga a bien ser de 5 años de suspensión e inhabilitación del ejercicio del derecho. **Es cuanto**

10. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

- a) ÚNICO:** Nos adherimos al pedimento del ministerio público.

11. El querellado no presentó conclusiones ni escritas ni orales.

IV. PRUEBAS APORTADAS

12. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

1. Pruebas documentales:

- a) Copias de los cheques Nos. 037438, 037439, 037440, 037441 y 037442, de fecha 11/10/2018, del Banco Popular Dominicano, librados por la AFP POPULAR,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- b) Copia de los cheques Nos. 351776, 351779, 351780, 351781 y 351782, de fecha 25/07/2018, del Banco Popular Dominicano, librados por la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S.A, girados a favor y a nombre de los querellantes,
- c) Copia del poder de representación y cuota litis, de fecha 08/03/2018, instrumentado y legalizado por ante el Lic. Domingo Soriano Martínez, notario de los del número del Distrito Nacional, el cual fue suscrito entre los querellantes, los señores JOSE DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS SANTOS RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO y el LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA,
- d) Copia de la CERTIFICACIÓN de membresía, de fecha 07/05/2019, expedida por el Honorable Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (CARD).
- e) Copia de la Sentencia laboral Núm. 055-2019-SSEN-00119, de fecha 30/04/2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional
- f) Opinión de Fiscalía de fecha 18 de junio de 2023.

2. Pruebas audiovisuales

- a) Una memoria USB conteniendo tres mensajes de voz

13. El querellado, no presentó elementos de pruebas a descargo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

MAGISTRADO PONENTE: Misael Valenzuela Peña.

V. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

14. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, por presunta violación a los artículos 1, párrafo, 2, 4, 5, 14, 73 y 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio de los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS SANTOS y RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, esta última actuando por sí misma y en representación de su hija, la menor de edad **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO** y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

B) Competencia

15. Como principio general, todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, independientemente de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. El Tribunal Disciplinario de Honor es el órgano encargado de conocer y sancionar previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas sujetas a la autoridad del Colegio, que infrinjan la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y las resoluciones emanadas de sus órganos, así como de imponer las sanciones correspondientes. Este tribunal tiene competencia para conocer



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

16. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndolo convocado mediante acto número. 1214/2023 de fecha 9 de junio de 2023, y el acto **número 475/2025**, de fecha 24 de febrero de 2025 y el acto de alguacil núm. 785/4/2025, de fecha doce (12) de abril de 2025, enunciados en otro apartado de la sentencia, a cuyo requerimiento no obtemperó y como consecuencia no presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Incidentes

17. Que el ministerio público y el querellante han solicitado el defecto por falta de comparecer de la parte querellada.

18. Que el artículo 85 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente: "*Recibida la defensa o transcurrido el plazo, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos*"; en tal virtud, la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

presentación del escrito de defensa previo a la celebración de la audiencia y debidamente notificado a las partes así como el vencimiento de los plazos, coloca a este colegiado en aptitud de emitir su decisión, por lo que la presencia de las partes no es un impedimento para la sustanciación del proceso disciplinario siempre y cuando se hayan realizado las notificaciones en los plazos previstos.

19. Que este tribunal se apartará del criterio establecido en la sentencia TDH-0008-2025 y valorará la solicitud hecha por la Fiscalía a la cual se adhirió el querellante, y pronunciaría el defecto contra el querellado por ser la sanción procesal pertinente ante la ausencia de una de las partes que ha sido debidamente citado ante el tribunal, según lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria, lo que vale decisión.

E) Argumentos y motivaciones de la parte acusadora:

20. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, basó su acusación en los hechos denunciados y probados por el querellante, haciendo suyo los fundamentos de la querella presentada, y concluyendo tal y como ha sido señalado.

F) Argumentos y motivaciones de la parte querellada.

i. **POR CUANTO:** A que en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mi dieciocho (2018), se produjo un accidente de trabajo en las instalaciones de la **TIENDA ANTHONY OUTLET**, en donde lamentablemente perdió la vida el señor **CESAR DE LOS SANTOS**, quien fuese el padre de los querellantes, los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS**



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS SANTOS, y concubino de la señora **RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, con la cual también procreó a la menor **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO**, nacida en el año 2009;

- ii. **POR CUANTO:** A que el señor fallecido al momento de producirse el lamentable siniestro laboraba para la empresa **MULTISERVICIOS ASCENSORES DEL CARIBE, EIRL**, la cual a través de dicho señor y otros trabajadores más instalaba un ascensor en la Tienda Anthony Outlet;
- iii. **POR CUANTO:** A que como consecuencia de dicho accidente de trabajo, nuestros representados apoderaron al hoy querellado, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1055632-1, y miembro activo del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, inscrito a través de la matricula 42847-589-10, el cual presuntamente tiene su estudio profesional abierto en la calle Beller No. 259, del sector de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, efectuándose dicho apoderamiento a través del poder de representación y cuota litis, instrumentado en fecha 08/03/2018, por el Lic. Domingo Soriano Martínez, notario público de los del número del Distrito Nacional;
- iv. **POR CUANTO:** A que en virtud de este apoderamiento, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, inició varias acciones legales tendentes a lograr la encomienda señalada en el poder y contrato de cuota litis indicado precedentemente;
- v. **POR CUANTO:** A que fruto de una de esas acciones llevadas por el querellado, el **LIC. DAVID ACOSTA**, la **AFP POPULAR, S.A.**, libro a favor de cada uno de los querellantes, los cheques Nos. 037438, 037439, 037440, 037441 y 037442, todos de fecha 11/10/2018, por un monto de **TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS DOMINICANOS (RD\$35,180.30)**, cada uno, por concepto de pago de pensión de sobrevivencia del señor **CESAR DE LOS SANTOS**;
- vi. **POR CUANTO:** A que de igual manera los hoy querellantes, los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS**



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS y **RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, esta última actuando por sí misma y en representación de su hija, la menor de edad **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO**, fueron beneficiados en fecha 25/07/2018, por la empresa aseguradora **SEGUROS UNIVERSAL, S. A.**, mediante la póliza No. AP-6987, con los cheques marcados con los números **a) 903913, b) 903914, c) 903916, d) 903915, y e) 903910**, todos de fecha 25/07/2018, los primeros cuatro (4) con un valor cada uno de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$52,000.00)**, y el último, es decir, el No. 903910, correspondiente a la señora **RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, por un monto de **TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$312,000.00)**, para un total de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$520,000.00)**, como co-beneficiarios en la póliza No. AP-6987, por el fallecimiento del asegurado, el señor **CESAR DE LOS SANTOS**;

vii. **POR CUANTO:** A que los cheques señalados precedentemente, fueron todos retirados tanto de la **AFP POPULAR, S.A.**, como de **SEGUROS UNIVERSAL, S.A.**, por el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, el cual jamás le entregó a nuestros representados ni un centavo de los mismos, y quienes casi un año después y por diligencias propias de estos, se enteraron del libramiento de dichos cheques al presentarse a las referidas instituciones con la intención de averiguar qué había pasado con relación a esos fondos que estaban pendientes de pagos por dichas instituciones;

viii.

ix. **POR CUANTO:** A que producto del despojo de los señalados cheques, los hoy querellantes, los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS, RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO** y la menor de edad **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO**, no han podido disfrutar del beneficio que la Ley le otorga al ser los mismos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

los únicos beneficiarios en sus condiciones de herederos directos del hoy occiso, el señor **CESAR DE LOS SANTOS**.

- x. **POR CUANTO:** A que por otra parte, el hoy imputado, el LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, en aparente cumplimiento de sus obligaciones para las cuales fue contratado por los querellantes, demandó en materia laboral a la empresa **MULTISERVICIOS ASCENSORES DEL CARIBE, EIRL**, en pago de asistencia económica y daños y perjuicios por la muerte del trabajador, el señor **CESAR DE LOS SANTOS**;
- xi. **POR CUANTO:** A que como producto y efecto de dicha demanda, en fecha 30 de abril del año 2019, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la Sentencia laboral No. 0055-2019-SSEN-00119, la cual condenó a la empresa **MULTISERVICIOS ASCENSORES DEL CARIBE, EIRL**, a pagar a favor de la menor **YISMEL SAMIL DE LOS SANTOS PEGUERO**, representada por su madre, la señora **RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, los valores siguientes: **a)** RD\$298,991.25, por concepto de asistencia económica; **b)** RD\$14,351.58, por concepto de vacaciones; **c)** RD\$1,583.33, por concepto de salario de navidad; **d)** RD\$47,838.86, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y **e)** RD\$1,000.000.00, en compensación de daños y perjuicios sufridos por la demandante. Todo esto para un total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (RD\$1,362,765.02)**;
- xii. **POR CUANTO:** A que resulta algo increíble de creer, pero es así, que nuestra representada, la señora **RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO**, tampoco ha recibido un centavo de ese monto, hasta el punto de que ni ella ni los demás querellantes han vuelto a tener contacto con el LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, pues el mismo no les toma las llamadas, y las pocas veces que lograron comunicarse con él solo recibieron por parte de este promesas que nunca cumplió, además de insultos, improperios y todo tipo de maltratos verbales.-



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

xiii. **POR CUANTO:** A que hasta el momento y presuntamente el imputado, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, ha recibido en su totalidad la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS RD\$2,058,666.52**), sin que a la fecha nuestros representados hayan visto absolutamente nada de ese dinero.

xiv. **POR CUANTO:** A que por la falta y la imprudencia cometida por parte del querellado, nuestros representados han tenido que incurrir en gastos procurando nuestros servicios legales, razón por la cual por medio de la presente acción legal, los mismos exigen al **LIC. DAVID ACOSTA**, que les reembolse la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$1,441,066.56)**, que es el 70% de la totalidad del monto que ha recibido por concepto de los cheques y de la sentencia laboral indicados precedentemente, más la suma de **UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00)**, como justa indemnización por la reparación de los daños y perjuicios causados a las víctimas, hoy constituidos en querellantes, como resultados directo que esta acción a todas luces ilegal les ha ocasionado a cada uno de ellos.

xv. **POR CUANTO:** A que, debido a que el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, hasta la presente fecha no ha dado respuesta a los diversos reclamos que por todas las vías amigables se les han hecho, y en consecuencia sigue sin cumplir la obligación de reposición del valor total pagado y recibido por el, así como también los gastos incurridos, producto de la falta y la imprudencia cometida, los querellantes, los señores **JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS, RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO** esta última actuando en su propio nombre y en representación de su hija, la menor de edad **YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO**, han decidido a proceder a realizar la presente querella por ante esta institución que rige el ejercicio de todos los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

profesionales del derecho, toda vez que hasta la fecha no se ha resuelto la situación amigablemente;

xvi. **POR CUANTO:** A que, los daños y perjuicios causados son sucesivos, toda vez que persisten en el tiempo y hasta que dicha situación sea resuelta, aparentemente desconociendo el acusado, el **LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA**, la responsabilidad que asumió al momento de cometer los hechos que pretendemos probar oportunamente por ante el escenario correspondiente.

xvii. **POR CUANTO:** A que es un principio general del derecho que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene la obligación de probarlo, contenido en la máxima jurídica, "**Actori incumbit probatio**", principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, mediante el cual establece que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

xviii. **POR CUANTO:** A que como se ha indicado precedentemente el artículo 1315 del Código Civil establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo de la demandante y/o querellante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia es principio jurisprudencial, "las partes en justicia están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales". (B. J. 1043, págs. 53-59).

xix. **POR CUANTO:** A que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandado en justicia es necesario que existan los tres elementos constitutivos de responsabilidad civil que son: **a) la falta; b) el daño, y c) la relación de causalidad entre la falta y el daño causado**, es decir,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

que el daño causado sea la consecuencia de la falta cometida, en el caso de la especie la parte querellante ha de demostrar la existencia de los tres elementos antes indicados.

xx. **POR CUANTO:** A que sin lugar a duda el hoy acusado, el LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA con su esbozada actuación de inobservancia y/o mala fe, ha producido daños y perjuicios a los querellantes, los cuales daños en su momento deberán ser evaluados, y en consecuencia resarcidos en su justa dimensión; así lo establece la norma legal contemplada en nuestro Código Civil Dominicano.:

xxi. **POR CUANTO:** A que es obvio que el aspecto civil la presente querella se fundamenta en los artículos 1382.- Código Civil Dominicano, el cual expresa taxativamente que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". "Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia."

xxii. **POR CUANTO:** A que sin lugar a dudas dicha acción causa daños y perjuicios a nuestros patrocinados, por ser un acto desvirtuado en su fundamento jurídico y contrario a la Ley;

xxiii. **POR CUANTO:** A que los daños y perjuicios que el imputado, el LIC. DAVID ERNESTO ACOSTA ESPINOSA, ha producido a los señores JOSÉ DE LOS SANTOS QUEZADA, GERSON DE LOS SANTOS MELO, JEURI DE LOS SANTOS SANTOS, MERVIN OSCAR DE LOS SANTOS, RUTH ESTHER PEGUERO ROSARIO y a la menor de edad YISMEL SAMI DE LOS SANTOS PEGUERO, como consecuencia de su proceder a todas luces lleno de mala fe, son de tipo material y moral; en vista de que los hoy querellantes, han tenido que contratar abogados, además de la frustración que estos hechos han generado en los mismos.

xxiv. **POR CUANTO:** A que la presente querella es conforme a la Constitución Política Dominicana, que instituyen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como las garantías constitucionales de los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

derechos fundamentales, que deben ser observadas por todos los tribunales de la República

G) Síntesis de la acción:

21. En fecha 1 de febrero de 2018, el señor César de los Santos falleció durante un accidente laboral mientras realizaba trabajos de instalación de un ascensor en la tienda Anthony Outlet, contratado por la empresa Multiservicios Ascensores del Caribe, EIRL. A raíz de este hecho, sus hijos y su concubina Ruth Esther Peguero Rosario, en representación también de su hija menor, otorgaron poder de representación al abogado Lic. David Ernesto Acosta Espinosa para gestionar las acciones legales correspondientes, quien recibió sumas considerables por concepto de pensiones, seguros y sentencia laboral, ascendentes a más de dos millones de pesos dominicanos.

22. Pese a haber recibido esos fondos en representación de los beneficiarios, el Lic. Acosta no entregó ningún monto a los querellantes, ocultando la existencia y cobro de los cheques, y evitando toda comunicación posterior con ellos. Esta omisión, a juicio de los querellantes, configura una grave falta ética y profesional, así como posibles violaciones a las leyes sobre cheques, honorarios de abogados, el Código Penal y el Código Civil, al apropiarse de fondos que no le corresponden.

H) Valoración de las pruebas aportadas:

23. Según la Suprema Corte de Justicia "*La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros*



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”, posición que comparte plenamente este Tribunal¹.

24. Independientemente lo anterior, resulta importante destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0050/23,² haciendo acopio del Fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al abordar el tema disciplinario enfoca el “**amplio margen de valoración y apreciación en la cabeza del juzgador**” (Subrayado y negritas nuestras)

25. Que en el presente proceso fueron presentadas pruebas en formato de audio, así como otros medios de prueba, y siendo esta una sentencia de carácter interlocutorio, este Tribunal se reserva su valoración definitiva, la cual será desarrollada en el apartado siguiente, al exponer las consideraciones y el fundamento jurídico que justifican la reapertura de los debates.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

26. Considerando que, dada solución de este caso, el tribunal está en el deber de referirse a la prueba auditiva, ya que los audios presentados por la parte querellante, al no haber sido debidamente corroborados con otros elementos probatorios ni autenticados conforme a los principios de licitud y contradicción, no pueden ser válidamente valorados por este Tribunal sin comprometer derechos fundamentales. La ausencia de indicios

¹Fabio J. Guzman Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022.Página 2030

² Namphi Rodríguez. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Librería Jurídica Internacional, 2023. Pág. 601



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

objetivos que permitan identificar con certeza la voz del supuesto implicado, así como la falta de constancia sobre la forma en que dichos audios fueron obtenidos, impiden a este Pleno concluir, más allá de toda duda razonable, que la voz en ellos contenida corresponde al querellado. Razón por la cual se hace necesaria la reapertura de los debates, a fin de que las partes puedan esclarecer el origen, contexto y contenido de las pruebas audiovisuales, ofrecer medios de prueba idóneos que permitan su eventual validación, y ejercer plenamente el derecho al contraditorio y a la defensa técnica. Solo de esta forma se podrá garantizar una valoración probatoria respetuosa del debido proceso, conforme a la Constitución de la República y las normas aplicables. tratados internacionales sobre derechos humanos, tal y como se hará constar en el dispositivo.

27. Considerando que, en aplicación directa del principio "Iura novit curia", que se refiere a la capacidad y responsabilidad del tribunal de conocer y aplicar el derecho relevante a un caso sin la necesidad de que las partes lo proporcionen, correspondiendo al querellante explicar los hechos y a los jueces el derecho. Principio que se encuentra consagrado en la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional a través de las sentencias TC/0043/22, TC/0101/14, TC/0064/19 y TC/0180/21, este tribunal está obligado a pronunciarse con relación a la imputación que hace tanto el ministerio público como el querellante de la supuesta violación del artículo 74 del Código de Ética, así como la Ley 2859 sobre cheques, el Código Penal, el Código Civil y la Ley 302 sobre honorarios profesionales.

28. Considerando que, tanto el Ministerio Público actuante ante este Tribunal como el querellante han introducido en el presente proceso normativas y elementos ajenos al procedimiento disciplinario que nos ocupa, los cuales resultan improcedentes y desvían la atención de los aspectos sustanciales



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

del caso, entorpeciendo así una correcta administración de justicia conforme al debido proceso y al marco normativo que rige esta jurisdicción.

29. Considerando que, este Tribunal no puede, ni debe, suplir de oficio las funciones que corresponden legal y reglamentariamente a la Fiscalía del Colegio de Abogados, toda vez que ello comprometería la imparcialidad del órgano juzgador y vulneraría los principios del debido proceso, particularmente el de separación de funciones dentro del procedimiento disciplinario.
30. Considerando que, por las razones antes expuestas, se hace necesaria la reapertura de los debates, a fin de que las partes tengan la oportunidad de presentar y fundamentar adecuadamente sus pretensiones en base a las faltas específicas a las normas que alegan han sido violadas; que las pruebas audiovisuales ofrecidas indiquen con claridad su finalidad probatoria; y que, en garantía del derecho de defensa y del contradictorio, se escuche formalmente a los querellantes en audiencia.
31. Considerando que, dado el principio de igualdad que debe regir entre las partes, el querellado tiene el derecho a conocer con claridad las faltas que se le imputan, mediante una formulación precisa de cargos que contenga la indicación expresa de las normas legales, reglamentarias y éticas presuntamente vulneradas. Esta formulación debe evitar toda generalidad o ambigüedad, permitiendo al imputado ejercer efectivamente sus medios de defensa, formulación que debe ser notificada al querellado con un plazo no menor de diez (10) días antes de la fecha fijada para el conocimiento del caso, en garantía al debido proceso y el artículo 84 del Estatuto Orgánico.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

VI. ASPECTOS PROCESALES:

32.Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

33.Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, Código Penal, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Ley núm. 2859-51 sobre cheques, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Ordena de oficio la reapertura de debates del expediente núm. FDN-2023-0142.

SEGUNDO: Fija audiencia para el viernes (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), a las 10:00 horas de la mañana cito en la avenida Bolívar núm. 9 Gascue, Distrito Nacional, segundo piso.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

TERCERO: Se instruye a la parte querellante para que proceda a notificar, a requerimiento del Tribunal Disciplinario de Honor, a la parte querellada la presente sentencia, la reformulación de su querella, acompañada de las pruebas que lo sustentan en un plazo no menor de diez (10) días previos a la fecha fijada para la audiencia. Se comisiona a la Ministerial Laura Florentino para ejecutar dicha notificación.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaria al Fiscal y su publicación en la página web del CARD.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy Hernández Díaz, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).-

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

